

Ciudad de México, 25 de agosto de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia, convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que el juicio de la ciudadanía 256 ha sido retirado, por lo que serán materia de resolución 2 (dos) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio electoral y 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 70 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que invalidó el procedimiento electivo del patronato del panteón San Lucas Xochimanca, en la alcaldía Xochimilco y, en consecuencia, ordenó convocar a una nueva asamblea comunitaria para reponer el procedimiento.

En la propuesta de resolución que se somete a su consideración, la ponencia fundamentalmente arriba a la conclusión que los distintos elementos con que contó el tribunal responsable fueron suficiente para resolver la controversia de cara al origen real del conflicto que dio lugar a la misma.

En concepto de la ponencia, el tribunal responsable valoró adecuadamente las manifestaciones de las partes, así como las pruebas que en cada caso se aportaron en la instancia local y, asimismo, se estima que otorgó de manera correcta valor probatorio a la información que proporcionó la persona que, por más de 6 (seis) años se desempeñó como presidenta del patronato del panteón para poder dilucidar el conflicto, cargo que primordialmente se disputa en el presente caso.

Así lo propone el proyecto, pues en él se razona que el cúmulo de elementos probatorios que integran las constancias del expediente, permitía advertir que la información que dicha persona proporcionó relevaba un sentido de afinidad más apegado al contexto de la controversia, de ahí que a juicio de la ponencia, el actuar del tribunal

local fue apropiado, porque ciertamente la combinación de factores entre las manifestaciones de la parte actora y terceros interesados en la instancia local permitieron advertir una evidente coincidencia en que la mencionada persona fue una autoridad tradicional dentro del pueblo de San Lucas Xochimanca, por haber presidido el patronato de su panteón durante el referido periodo, cuya renovación originó el conflicto que hoy constituye la materia de controversia.

Por ende, en el proyecto se estima correcto que el tribunal local, para orientar el sentido de la decisión, tomará en cuenta *-entre otros elementos-*, el dicho de esa persona, pues dicho órgano jurisdiccional no sólo estaba obligado a analizar el contexto de la controversia a partir de los componentes que dieron lugar a ella, sino también a ponderar cada uno de los ingredientes aportados al juicio, entre ellos, el dicho de esa persona que, para la resolución del caso concreto, se consideró relevante por haber sido autoridad tradicional para la comunidad.

Asimismo, en el proyecto se desestiman los conceptos de agravio vinculados con la valoración de la convocatoria que al efecto se emitió por parte de las personas que promovieron el presente juicio de la ciudadanía para llevar a cabo la renovación del referido patronato del panteón, debido que a juicio de la ponencia, existió un reconocimiento por parte de los hoy actores acerca de que la difusión de la misma sólo se realizó dentro de las instalaciones del panteón, cuando lo apropiado debió ser en los lugares públicos y de mayor afluencia dentro del pueblo de San Lucas Xochimanca.

No obstante lo anterior, el proyecto destaca que los efectos de la sentencia impugnada podrían trastocar el sistema normativo interno de la comunidad, de ahí que, a propuesta de la ponencia, la orden del proceso electivo tendría que revelar cuál es la posición de la comunidad de cara a la renovación del patronato del panteón a quién o quiénes eligen como sus integrantes.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Adelante, magistrado Rivero.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muchas gracias.

En este asunto muy respetuosamente yo me apartaría por dos razones esenciales. Me parece que se debían calificar como fundados los agravios que hace la parte actora relacionadas con la exhaustividad por dos cuestiones.

La primera, la parte actora acudió a la instancia previa como parte tercera interesada, hizo valer que había, como argumento que había una instancia interna de solución de controversias en la comunidad San Lucas Xochimanca, ese planteamiento no fue contestado por el tribunal local o no debidamente en términos de la jurisprudencia 22/2018 y resulta relevante porque si no, se tenía que hacer de mayores elementos para ver si debía agotarse primero la instancia interna o acudir directamente a la jurisdicción estatal.

La segunda parte, tiene también que ver con que, desde mi punto de vista, el tribunal local no contaba con los elementos necesarios para conocer de manera cierta los sistemas normativos de la comunidad. Si bien, desplegó ciertas acciones para allegarse de información, me parece que son insuficientes y por eso esta parte tampoco la acompañaría de la propuesta.

Respecto a la primera parte creo que el tribunal local debió de allegarse de elementos para saber si sí había esta instancia o no, incluso, si esta instancia era optativa o no era optativa antes de ir a la jurisdicción estatal, porque tenemos que privilegiar la solución de controversias al interior de la comunidad sin inferencia estatal y eso era un punto clave.

En la segunda parte, si bien, el tribunal local llama o hace preguntas a las personas que considera relevantes *-que normalmente son las personas que fungieron en el cargo de patronato del panteón-*, toda la descansa en una de ellas que es la que más o menos, en la contestación de las preguntas dice cómo se hace la convocatoria, etcétera; sin embargo, ¡ah!, y en las autoridades tradicionales que se autoadscriben como tales que dicen que no era así el proceso electivo, pero también hay otras personas que se autoadscribieran como autoridades

tradicionales que contrapunteaban esto; es decir, que sí estaba bien hecha la elección, que sí había sido para asamblea, etcétera.

Entonces, me parece que le faltaron elementos para considerar cuáles eran realmente los sistemas normativos que bien podrían haber sido los que decía esta persona relevante a la que le dio peso, pero creo que faltaba una investigación para estar seguros que sí era o no era.

Y creo que es importante porque si el punto de controversia central es si se hizo conforme a los sistemas normativos internos o no, y eso era lo que estaba a punto del debate, aunque es importante llamar a las personas relevantes y tener en cuenta las autoridades tradicionales de la comunidad, al haber un punto de disenso que literalmente o ponía si eran o no eran tendría que haberse allegado de más elementos antes de definir si la elección correspondiente se nulificaba o no se nulificaba.

Entonces, desde mi punto de vista, por eso creo que estos agravios de exhaustividad deberían calificarse como fundados y, desde mi punto de vista, esto daba a la revocación de la resolución del tribunal local y no como nos lo proponen.

Es cuanto.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Luis Enrique Rivero, secretaria Laura Tetetla. Muy buenas tardes a todos y todas.

Bueno, la verdad es que un asunto más de suma relevancia de los que tenemos conocimiento en esta Sala Regional. Este de nueva cuenta vinculado con comunidades indígenas y con la forma como enfrentamos los tribunales constitucionales electorales los asuntos de carácter intracomunitario, en donde hay una bilateralidad de partes y nosotros tenemos que definir a quién debe darse la razón.

En este caso, también me gustaría resaltar que ha sido un asunto con una cadena impugnativa interesante y compleja, y que bueno, ya también muchos de los asuntos que nos llegan aquí nos llegan ya una vez que los periodos de los cargos ya han transcurrido, nuestra justicia electoral hoy demanda una mayor eficacia y prontitud de las resoluciones.

Yo en particular, estoy haciendo una propuesta en la que vengo validando de forma esencial lo dicho por el tribunal local, porque a mí me parece que el tribunal local actúa adecuadamente cuando la valoración que realiza otorga un lugar preponderante a lo manifestado, primero, por la persona que había sido representante del patronato de los años 2010 (dos mil diez) a 2016 (dos mil dieciséis), cuestión que como ya se dijo en la cuenta, no está controvertida y que, por supuesto, tiene una categoría de persona relevante, lo cual ya ha sido reconocido por esta Sala Regional en el contexto de la controversia integral.

Pero además de lo anterior, yo encuentro en el tribunal electoral una serie de diligencias que también tuvieron el propósito de allegarse de más elementos para investigar si la posición de las autoridades tradicionales se había dirigido a demostrar que la forma de la renovación del patronato sí tenía como un presupuesto el hecho de que era convocada por el grupo saliente y obran en autos oficios de autoridades tradicionales que así lo acreditan. Me parece que son elementos que el tribunal va recabando en esta lógica instrumental compleja y que lo tienen que llevar a una decisión final a que tiene que hacer una aproximación.

También encuentro que, incluso, en el contexto procesal hay reconocimiento de la parte ahora actora y antes tercera interesada, por ejemplo, en el tema de los 3 (tres) años que dura este periodo, creo que hay algunos puntos de coincidencia.

Debo reconocer que también hay puntos de contradicción, pero también hay elementos de coincidencia.

Yo en particular, me gustaría privilegiar este resultado y me parece muy importante, creo que el hecho de que los tribunales locales privilegien esta valoración procesal, este desarrollo, es sumamente valioso y de

ningún modo puede ser visto como contrario a una perspectiva intercultural.

Yo quisiera hacer alusión a la jurisprudencia 9 del 2014 (dos mil catorce) que, de pronto, es la que viene a darnos estas guías de cómo enfrentar los asuntos intracomunitarios, ¿verdad? **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO. (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** *'De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 255, párrafo 2 y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios...'*

Yo en esta parte me detengo, porque logro detectar que la jurisprudencia está poniendo énfasis en que este análisis contextual puede privilegiar el reconocimiento de personas destacadas, de personas relevantes en el contexto de la vida intracomunitaria, creo que es importante que entendamos que así se desenvuelven las polémicas en las comunidades indígenas o en los pueblos originarios, es la forma como se suscitan.

Y yo por eso no puedo adoptar esta postura en la que, con un viso de parcialidad se busca demeritar o restar valor a lo dicho por esta persona tradicional cuando todos lo han reconocido como tal, además que como ya lo expliqué, no es un elemento aislado, hay una valoración integral.

A mí me parece que esta valoración que está haciendo el tribunal es adecuada y yo por eso, en estricto sentido, estoy proponiendo validar

esa decisión. Tengo un disenso especial en la lógica de defecto aunque yo reconozco que debe de ordenarse un proceso electivo, yo considero que ya no se necesitaría hacer un proceso consultivo, creo que la jornada electiva podría dilucidar la problemática que hoy se vive en San Lucas Xochimanca, de cara a que la comunidad exprese quién quiere que dirija este patronato.

Pero bueno, la verdad es que yo coincido en lo esencial, en lo dicho por el tribunal local y por eso es por lo que pongo en la mesa así el proyecto, creo que una perspectiva intercultural es la que identifica objetivamente estos elementos y valora, entre otros aspectos, el carácter de las personas relevantes.

Considerar algún viso de parcialidad me parece que es una visión que nosotros abrevamos del derecho legislado, de esta visión procesal dura en la que nos desenvolvemos tradicionalmente.

Creo que la perspectiva intercultural nos debe de llevar al entendimiento de que muchas veces los tribunales jurisdiccionales tienen que allegarse de medios eficaces y medios posibles en la lógica de la valoración probatoria.

Es por eso que someto a consideración esta propuesta.

Es cuanto.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Sólo una precisión pequeña para que no quede como entendido que quise decir eso.

En el punto de la parcialidad, en realidad cuando yo me refería a esta persona relevante, en realidad, la información que se obtiene de él es importante, pero ni siquiera es categórica; él contesta según su

experiencia de cuando fue representante del patronato, dice: 'Yo convoqué para la siguiente integración', pero después dice: '...y generalmente se hace así', o sea, no son respuestas categóricas y lo que está en controversia desde el origen de la instancia anterior y que se trasladara esta es precisamente si esos son o no los usos y costumbres.

Me parece que por eso yo sí creo que necesitaba indagar más el tribunal local para tener certeza de si esto formaba parte o no de sus sistemas normativos.

Permítanme decirlo a lo mejor un poco teórico.

Como fuente del derecho, la costumbre, tanto en el derecho legislado como en el indígena o en sus equivalentes, tiene dos elementos normalmente centrales: La *inveterata consuetudo* y la *convicción iuris*, es decir, la consecuencia repetida de actos y la convicción de estar obligado a los actos, el problema es que si nosotros tomamos que esta es la norma jurídica dentro de su sistema normativo a través de generalidades o cosas categóricas creo que tendríamos un problema con estas dos cuestiones, es decir, la experiencia personal ya se acaba o eso es a lo que se siente obligada la comunidad o no de acuerdo a los sistemas normativos.

Entonces, por eso creo que si el tribunal local se hubiera allegado de más elementos esta pregunta la podría haber contestado de mejor manera que, insisto, era el punto de controversia si eran o no eran los sistemas normativos de la comunidad, que fuera a través del representante saliente que se convocara o, si bien, podría serlo a través de una asamblea y ya luego vienen los temas de cómo si era la difusión de cierta manera, no era de cierta manera de la convocatoria, etcétera.

Sólo era eso nada más para precisar respecto de que no es que yo diga que él era parcial o no, el punto es que él tiene un enfoque, que no es categórico y la información que tenemos luego entre las otras autoridades hay unas que dicen para un lado y otras para el otro.

Entonces, por eso creo que se necesitaba acercarse más, conocer de otras maneras documentos, de temas antropológicos, depende qué se necesitara en el caso concreto para tener plena certeza de cuáles

fueron los sistemas normativos y entonces sí pronunciarnos sobre la validez o no validez de esta elección.

Eso era todo.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, en este caso también me tengo que pronunciar yo y respetuosamente igual que el magistrado Rivero me separaría de la propuesta.

En relación con lo que se mencionó, yo también veo dos cuestiones aquí en la controversia que se nos está planteando y para mí, la primera y el primer agravio en orden de la parte actora, es justamente que el escrito que presentó como parte tercera interesada en instancia local no fue atendido de manera exhaustiva y una de las primeras cosas que le dijeron al tribunal local fue justamente que no se habían resuelto esta controversia al interior de la propia comunidad, según su sistema.

Coincido totalmente con lo que manifiesta el magistrado Rivero en este sentido, creo que el tribunal local, bueno, ni siquiera se pronunció al respecto y no indagó tampoco para ver si existía este sistema, si no existía, si se tendría que haber agotado la instancia o no se tendría que haber agotado la instancia.

Para mí esto es fundamental en este caso, primero en atención a la jurisprudencia 22 del 2018 (dos mil dieciocho) de la Sala Superior que obliga a los tribunales electorales a que cuando una persona comparece como tercera interesada tratándose de controversias relacionadas con pueblos y comunidades indígenas originarios, como es el caso, se tiene que dar una respuesta exhaustiva a todos los argumentos.

En este caso no hubo esa respuesta en relación con este argumento, con este planteamiento a la parte tercera interesada, que decía que la controversia debería de haberse visto en un primer momento al interior de la propia comunidad.

Esto para mí también está relacionado en un plano del juzgamiento con perspectiva intercultural porque, como menciona la jurisprudencia 9 del 2014 (dos mil catorce) que señalaba el magistrado Ceballos, esto también permitiría el análisis contextual de la controversia comunitaria por parte de las propias autoridades, en su caso, de la comunidad, que sea la propia comunidad la que defina en un primer momento esta controversia.

Creo yo que de ser el caso lo primero que debería de haberse hecho era estudiar si existió o no la instancia y, en su caso, pronunciarse para ver si tendría que revisarse por parte de esta instancia o del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En un segundo momento, ya en cuanto al estudio de fondo que hace de la controversia el Tribunal Electoral de la Ciudad de México entiendo lo valioso de la información de la que se allegó el tribunal electoral, entiendo que son, que es información y documentación importante para resolver la controversia, como dice el magistrado Ceballos, estoy totalmente de acuerdo con él en que se tiene que atender al contexto, se tiene que atender a la información que dan las autoridades tradicionales como fue el oficio del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, las personas relevantes de la comunidad; sin embargo, igual que el magistrado Rivero, considero que al haber puntos tan encontrados en relación con esa información y considerando que, digamos, la información proporcionada por la persona que llevó el desempate *-por así decirlo de alguna manera-* entre una postura y otra, cuál era la controversia entre el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, si la convocatoria para elegir al patronato del panteón podía ser convocada por el patronato saliente o por cualquier persona perteneciente al pueblo originario.

Había personas que daban información relacionada con ambas posturas y una persona que fue la que de alguna manera permitió al Tribunal Electoral de la Ciudad de México ir, determinar que las personas que decían que era el patronato saliente tenían la razón y como dice el magistrado Rivero, en la información que proporcionó esta persona que integró el propio patronato y lo presidió se refería en términos muy generales, vagos en algunos casos, incluso, había información que decía que tenía de *oídas*, no de primera mano, entonces, para mí justamente esta información manifestada de esa

manera no daba plena certeza respecto al sistema normativo interno que regía la elección del patronato de San Lucas Xochimanca.

Entonces, sin desvalorar, quitarle valor, importancia, relevancia a la información de la cual se allegó el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y la incluso le llegó sin que fuera solicitada por el propio tribunal, sí considero que debió allegarse de mayor información.

Ya mencionaba el magistrado Rivero que se pudieron haber solicitado peritajes, informes al INE, a algunas autoridades, creo que incluso también y esto es algo que, por ejemplo, hemos hecho en la sala para revisar justamente la elección de autoridades tradicionales, de pueblos y comunidades indígenas originarios, cuando nos llegan este tipo de controversias, podría haber solicitado los expedientes de las elecciones anteriores de esa misma autoridad tradicional, ver cómo se habían elegido en las últimas 3 (tres), 4 (cuatro) elecciones, cómo se habían hecho las convocatorias, quién había hecho las convocatorias, cómo se habían difundido, cuántas personas habían participado en estos procesos selectivos, y esto podría dar mucha luz acerca justamente de este uso y costumbre o como parte del sistema normativo interno del pueblo originario.

Lo que hizo el tribunal fue resolver con base en esta información que en muchas cosas estaba encontrada por parte de las diversas autoridades tradicionales y por eso es por lo que creo que, en realidad, no tenía certeza como para poder declarar la invalidez de esta asamblea en la que se eligió el nuevo patronato, y al igual que el magistrado Rivero yo estaría más bien por revocar la resolución del tribunal local para que se allegue de mayor información para, en un primer momento, revisar si existe o no una instancia, un mecanismo que pueda resolver la controversia al interior del propio pueblo originario en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autogobierno; y de no ser el caso, que en un segundo momento, también se allegue de información adicional para tener plena certeza acerca de cuál es el sistema normativo interno que rige la elección del patronato del panteón de San Lucas Xochimanca.

Esa sería mi postura en relación con este asunto.

Adelante, magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias.

Había dejado yo el primer tema que había mencionado el magistrado Rivero, lo había dejado un poco en el tintero porque yo me quería centrar primero en el tema relacionado con el procedimiento; sin embargo, una vez que veo que ambas posiciones se decantan por este tema de la instancia, de la revisión de la instancia interna en los sistemas normativos me parece muy importante tocarlo.

Este tema por lo que estudiamos estuvo ya en la mesa de esta sala regional en el año 2018 (dos mil dieciocho), donde todavía no integraba este órgano jurisdiccional y fue en el asunto a juicio de la ciudadanía 139 de 2018 (dos mil dieciocho), la magistrada presidenta actualmente emitió un voto concurrente y emergió esta idea de la necesidad de revisar si hay una instancia interna en el sistema normativo de estos pueblos y comunidades.

Respetando mucho aquella postura que no me tocó intervenir, lo que me preocupa de este traslado a este medio de impugnación es que hoy se está elevando prácticamente al nivel de una cuestión de agotamiento de instancia y eso me preocupa un poco, porque entonces creo que estamos reconociendo que el análisis jurisdiccional que debe realizarse tiene que asegurarse que no haya una instancia interna en el derecho consuetudinario con lo complejo que esto puede representar.

Entiendo que aquí lo que se está diciendo es porque hay un agravio expreso planteado por la parte actora y yo me pregunto, en este deber de suplencia total que tenemos de cara a pueblos y comunidades pareciera que de pronto lo que estamos haciendo es instar una instancia que debe agotarse y eso me preocupa demasiado.

Y, bueno, en cuanto al otro tema, creo que no hay mucho que decir, están muy claras las posiciones, pero solo señalar que yo en particular sí encuentro que no fue una expresión tan abierta y difusa, creo que hay un consenso elemental sobre pilares básicos que, sobre todo, en el periodo de duración y en algunos aspectos que encuentre puntos de coincidencia entre las partes.

Me parece que hoy tenemos que tener mucho cuidado en lo que resolvemos desde el ámbito jurisdiccional por la implicación material, económica, política y social al seno de las comunidades y yo por eso encontraba completamente objetivo irrazonable el que validáramos en esencia lo establecido por el tribunal local y, en su caso, con la modificación que yo proponía, pero bueno, lo importante es que encuentro que la posición de la mayoría se va a dirigir hacia otro sentido.

Es cuanto.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto que se sometió a consideración.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrero.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: En contra de la propuesta por las razones que expresé.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: En contra de la propuesta también por las mismas razones.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrada.

Le informo, el proyecto...

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: El magistrado Ceballos levantó la mano.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Nada más para anunciar que atendiendo la votación enunciaría la emisión de un voto particular que se debe al proyecto sometido en consideración.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado. También tomo nota.

Le informo magistrada, el resultado de la votación.

El proyecto de cuenta fue rechazado por la mayoría, con los votos en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y de usted, y ante el resultado el magistrado José Luis Ceballos Daza anunció emitir un voto particular.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Vista la votación del proyecto se formulará el engrose respectivo con los argumentos expresados por la mayoría de este pleno y conforme al turno interno.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 70 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución controvertida, para los efectos que se precisan en la sentencia.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 235 de este año.

La parte actora promovió inicialmente una demanda ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México contra la negativa a su petición de participar mediante la figura de la silla ciudadana en una sesión del Concejo de la alcaldía Coyoacán.

Dicho tribunal determinó que no era competente para conocer la demanda de la parte actora y es ese acuerdo el que se impugna en este juicio.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios, pues se considera correcto el razonamiento del tribunal local al explicar que, si bien, tiene competencia para conocer algunos medios de impugnación en materia de participación ciudadana, se limita a aquellos instrumentos en cuyo desarrollo se pueda vulnerar derechos político-electorales de la ciudadanía.

Así, toda vez que la silla ciudadana es un instrumento concerniente a la gestión, evaluación y control de la función pública, se considera correcto concluir que su implementación no es tutelable en la vía electoral, por lo que la propuesta al pleno es confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora expongo la propuesta del juicio electoral 71 de este año, promovido por el presidente municipal de Ometepepec, Guerrero, contra un acuerdo de la magistrada titular de la ponencia V del tribunal electoral de ese estado, en que le impuso una medida de apremio ante el incumplimiento de una sentencia emitida por dicho tribunal.

El proyecto advierte que, con independencia de los argumentos de la parte actora, la autoridad responsable carecía de competencia para imponer en lo individual una medida de apremio ante el incumplimiento

de una sentencia emitida por el tribunal que integra, pues la naturaleza de este tipo de determinaciones corresponde al pleno en actuación colegiada.

En ese sentido y considerando que, según la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la imposición de medidas de apremio y correcciones disciplinarias por el desacato de las sentencias del tribunal local es una facultad de su pleno, en función colegiada, la propuesta es revocar el acuerdo impugnado, siendo innecesario estudiar los agravios de la parte actora.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo, magistrada presidenta, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 235 de este año resolvemos:

Único.- Confirmar el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 71 de este año resolvemos:

Único.- Revocar el acuerdo impugnado.

Laura Tetetla Román, por favor presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 38 de este año, promovido por Movimiento Alternativa Social a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Morelos el acuerdo plenario en el cual determinó que la vía del medio de impugnación que promovió no era procedente, por lo que debía reencauzarse el asunto a la vía correspondiente.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, pues el acto impugnado no es definitivo y, por tanto, no afecta los derechos sustantivos de la parte actora en este momento, ya que es un acto intraprocesal y será hasta que se emita la sentencia cuando se determine trasciende al sentido de ésta.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Si no hay intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 38 de este año resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 17:36 (diecisiete horas con treinta y seis minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -